



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2014-00125

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840dceaa8986d64ddac458f8576e145a90fc10f81ef204b8574061b2b86480f2**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2020-00088

Por Secretaría requiérase nuevamente a la **ARL EQUIDAD SEGUROS**, advirtiéndole que esta es la quinta oportunidad en la que se le solicita la información, en el sentido de que remita copia del informe de investigación practicado con ocasión al accidente de trabajo en el cual falleció el trabajador **ELKIN WILMER TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.390.672; asimismo que remita copia del documento de evaluación y/o recomendación frente al trabajador con ocasión al accidente de trabajo y aporte copia íntegra del reporte del accidente de trabajo.

Para lo anterior, se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de imponer las sanciones e investigaciones a que se tenga lugar.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af381685f99fa94954bec7ac47901827ea99205d34c5afb836b985183908c608**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2021-00029

En atención a la de petición de la sociedad llamada en garantía la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y como quiera que dentro del proceso acumulado no obra la constancia de la notificación realizada por la parte demandada **AGROMILENIO S.A.**, se resuelve:

PRIMERO: TENER por Notificado por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Art 301 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase la demanda, sus anexos y llamamiento en garantía el día de notificación por estado de esta providencia mediante mensaje de datos al correo electrónico de la sociedad llamada, transcurridos dos días se empezará a correr el termino de traslado de la demanda, que para el caso concreto es de diez (10) días, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8bbcb85b9fc69e7b805354ddbe74839cf7936e9b076c578bda1f202df9b60a**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2021-00049

Se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ed86f67333b57918cf7ae368235a4b28f9779fa4260c7844a6143ab463f17**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2021-00136

En atención al informe secretarial que antecede, se fija nuevamente el próximo **12 DE MAYO DE 2022, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159a36af7f6f1b4e94b3dd183443fe1dd6b05357ec5d398cfb01dc7ecf59f25**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2022-00018

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **HERMINDA LEON MENDEZ**, contra **JULIO RAMON CLAVIJO MARTINEZ propietario del establecimiento de comercio anteriormente denominado AGUA OASIS DE LA SABANA y actualmente H2 OASIS DE LA SABANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

Asimismo, deberá adecuar en la demanda el trámite a impartirle al presente proceso, dado a que refiere que es una demanda de única instancia, empero la cuantía la estima superior a los 20 SMMLV.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5a96b6e6db5f3a32227ac3cd7c8c293cc315aa95f79c163f7a4fbd2be998b**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2022-00019

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ**, contra **AGROINVERSIONES COROCITO LTDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 26 y 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 26 del C.P. Y S.S., establece: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

....

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **AGROINVERSIONES COROCITO LTDA**, ni tampoco la declaración que preceptúa el parágrafo de la norma ibidem.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS FARIETA** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0829cfbf5a49ab64e967595fd56323445785659675739cab03cc02145532a9**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2013-00085

Vencido el termino solicitado de consuno por las partes para la suspensión del proceso, se dispone su **REANUDACIÓN** y se requiere a los sujetos procesales para que informen si se presento algún tipo de situación que permita la terminación del proceso o en su defecto seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ede6112969a983fd91933886bfd931f26cbc222574a4f1ac1327686c53f0f**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2013-00149

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7de70dc0d534bce15b3865d593b1577ec6129be21c2dc022f2d8898d8034c**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2013-00157

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ebe48369d362db1f1d0d05f3b45cc0badca96ea4694b73a5a7cae6007f61b**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2013- 00056.

Preceptúa el artículo 411 del Código General del Proceso que, en esta clase de procesos, la sentencia se dicta una vez se haya registrado el remate y se haya entregado el bien al rematante. Como quiera que las partes no han mostrado interés en el trámite procesal, se hace necesario nuevamente requerirlas para que den el impulso procesal pertinente, esto es, soliciten fecha para la diligencia de remate dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, alleguen la publicación y el certificado de tradición y libertad, necesarios para llevar a cabo la almoneda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bc280cd202a109138e6ef97b4fb66be3ee399a0f4e497d5906f95b23fb5d4**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2014- 00162, 2012-00302, 2012-00303

Requírase a la parte ejecutante para que, allegue la constancia de que el mensaje de datos remitido al correo electrónico del ejecutado correspondiente a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, si fue recibido, esto es que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* como lo dispuso la Sentencia C 420 de 2020, que declaró exequible el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4330109204ec573ffe285f740a4b3b15806bc51892643fe7930131ba998f6**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2018- 00094.

Visto el contenido del Oficio N. 0372 de fecha 2 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, se DENIEGA la petición de tomar nota del embargo de remanentes y/o bienes , por cuanto, en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2021, con presencia de la apoderada judicial del señor RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ DEL CAMPO, se ordenó:

“Se requiere a la Dra ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ, para que ponga en conocimiento del Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio, a efectos de que sea remitido el proceso ejecutivo que se sigue en contra del deudor

Oficiar al Juzgado 8º civil municipal de Villavicencio, informe si fue radicado a través de los correos electrónicos o de forma física la circular que emite el Consejo Superior de la Judicatura o el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respecto a la existencia del proceso de reorganización, con radicado 2018-00094, indicando si recibió o no la comunicación y si las recibió indique las razones por las cuales no remitió el expediente de manera inmediata para efectos de que fuera incorporado a este trámite de reorganización y reiterar la circunstancia de que efectivamente deberá remitir el proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra para que haga parte del proceso de reorganización solicitado por el señor LUIS CASTILLO.”

La Secretaría del Juzgado expidió el Oficio N. 964-C de fecha 3 de noviembre de 2021, dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal, el cual fue



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

remitido el día 8 de noviembre del año anterior, a través del correo electrónico institucional cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.c.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente al referido despacho judicial, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y comunicado oportunamente.

Se requiere a la abogada ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ, para que informe si acató la orden impartida en la audiencia del 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece5053fb15c007115b103358f679ee50955cd7ed93c21090ba51b03f73a1e3f**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018- 00102.

Sin diligenciar, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio N. 013 de 2020, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72b2615445d5ea552a044fb31d3228452ff711eed7b30ae95cd9f27ffbbf49d**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018- 00120.

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase al interviniente excluyente del sujeto pasivo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, tramitar el Oficio N. 1089 C ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y obtener el registro de la demanda de pertenencia, so pena de declarar la terminación de la intervención excluyente y continuar con el proceso principal. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad924b23095ccf342ecec98651032bbf1b1fa3e108642238a587f77126fdc18**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2019-00069.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el avalúo pericial del vehículo automotor no fue objetado.

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **02:00 p.m. del día 4 de mayo de 2022**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjUzZGYzOTYtZDU0My00OTRILWlzM2ltMjc2MmE2MTc4N2Ey%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22305ce667-b453-4ecb-9253-542ed855a2f7%22%7d

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJM-EA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, “A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2 . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido con el fin de publicarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5ff78a946190a5f28f4163a35b158a7ed9b4f9c4b5205ef6b4f29293e3e6e**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00070-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 18 de febrero, que denegó la concesión del recurso de alzada.

Argumenta el inconforme, en síntesis, que, este despacho judicial no motivó la decisión de denegar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 21 de enero de 2022, a través del cual se fijó fecha para la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado; lo que considera que es una evidente violación al debido proceso porque se está desconociendo los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, aunque acepta que, contra el auto referido no procede recurso de alzada, al indicaren su escrito:

“TERCERO: El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. A su vez, el artículo 321 ibídem, relaciona en los numerales de 1 a 10 los autos susceptibles de apelación y proferidos en primera instancia.

En el asunto de la referencia, el auto recurrido solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo me permito sustentar el recurso formulado.” (Negrillas fuera de texto)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

De otra parte, expone los argumentos ya formulados para deprecar la solicitud de nulidad, que le fue denegada, decisión que fue apelada y se encuentra en trámite ante el superior funcional, por lo que no es necesario hacer referencia a ellos.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante inicia su intervención haciendo un recuento de la actuación procesal surtida, para luego exponer que, el recurso de apelación que se interpuso contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, fue en el efecto devolutivo, por consiguiente, no se suspende el cumplimiento de la decisión ni el curso del proceso; así mismo, considera que el auto atacado a través del recurso no es susceptible de apelación, por no estar enlistado en las providencias susceptibles de este recurso, en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial, por lo que solicita mantener la decisión.

Hace un llamado para que se analice si el recurrente está realizando maniobras dilatorias para evitar que se lleve a cabo la diligencia de remate, por lo que solicita imponer sanciones disciplinarias y pecuniarias al recurrente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Por mandato del artículo 352 del Código General del Procedo, cuando el juez deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

De esta norma se desprende claramente que el estudio que ha de adelantarse en este momento, es para determinar si la apelación fue bien negada, o si, por el contrario, debe ser concedida.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

Para analizar su procedencia, debe partirse de la premisa cierta de que el recurso de apelación es de naturaleza eminentemente taxativa, y, por lo tanto, es deber del juez analizar su procedencia en cada caso concreto.

Bajo esta óptica, es propicio traer a colación el artículo 321 *ibidem*, que enlista los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación, así:

“ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Es decir que dentro de ello no se subsume el proveído que fija fecha para la diligencia de remate. Empero, el numeral 10º del citado artículo remite a las normas especiales que expresamente señale otros autos, susceptibles de alzada, sin embargo, no existe norma especial que lo consagre.

El recurrente considera que, en la parte motiva de la providencia no se motivó la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación, si bien es cierto, por un *lapsus calami*, al incluir en el último párrafo del auto de fecha 18 de febrero de 2022, la palabra “amatividad”, siendo que la palabra correcta es **TAXATIVIDAD**, no es óbice para afirmar que, no se motivó la denegación del recurso de alzada, habida consideración que se indicó que no se cumplía con el presupuesto de especificidad y taxatividad, por no haber norma general o especial que autorizara su concesión,

Y es que precisamente el recurrente, acepta que la providencia adiada el 21 de enero del año que avanza, no es apelable, al señalar en el numeral TERCERO del memorial que: *“el auto recurrido solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique”*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Ahora, como ya se expuso, por disposición legal, los autos que son susceptibles de apelación son específicos, *“En relación con los autos, el legislador vario fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten...”*¹ (Negrillas fuera de texto).

Por manera que, sin que sean necesarias más disquisiciones, el auto que negó la apelación permanecerá incólume, ordenando remitir copias del expediente al superior, a través de los canales digitales disponibles, para que se dé trámite al recurso de queja.

Finalmente, y tal como lo advierte la apoderada judicial de la parte ejecutante, debe hacerse un llamado de atención al representante legal de la sociedad ejecutada y a su apoderado judicial, para que se abstengan de presentar peticiones, recursos, incidentes, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal.

¹ LOPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª Edición reimpressa, página 792,

La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto
López Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, **NO REVOCAR** el
numeral 2º del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Remítanse copias del expediente a la Sala Civil Familia
Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, previo reparto a través de la
plataforma TYBA, para que se surta el recurso de queja presentado por el
apoderado judicial de la parte ejecutante (artículo 353 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d6c09de28999a3db5fcf6978cbc14d88a0c7fc7ce8b85a677acbe2b5a2c1f**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2020- 00015.

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar a todos los demandados determinados, el auto admisorio de la demanda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f65fbb3e2b02c0676188d0fe9e2570997b0f2fec3f03ca3499b5d63672b0b5**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: JHON JAIRO GUTIÉRREZ MONTOYA

RAD: 505733189001-2020-00089-00

Dados los presupuestos a que alude el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra del señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ MONTOYA, el despacho emite auto que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, el ejecutante busca la venta en pública subasta del inmueble urbano ubicado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-23340; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio, para que con su producto se paguen las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

1. Frente al Pagare No. 90000038664.

- SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.404.585), correspondiente al capital insoluto de la obligación.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

- QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$554.052) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 22 de octubre de 2020 al 22 de noviembre de 2020, a la tasa del 11,0% E.A.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$63.404.585), desde el 30 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Frente al Pagaré de fecha 18 de noviembre de 2014.

- UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.045.849), correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.045.849), desde el 30 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Frente al Pagaré No. 660092903.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

- VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.475.377), correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$26.475.377), desde el 30 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. Frente al Pagaré de fecha 20 de septiembre de 2018.

- TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.972.040), correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$33.972.040), desde el 30 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422 y 468 ibídem, el Juzgado por auto del 10 de diciembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero en mención, providencia que se notificó personalmente al ejecutado, en la forma prevista en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

2020, como mensaje de datos a su dirección electrónica el día 9 de febrero de 2022, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, ni canceló las obligaciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales denominados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran cumplidos a cabalidad; asimismo, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con el libelo introductorio se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la primera copia de la escritura pública N. 2278 del 6 de julio de 2018, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, fuente de las pretensiones, en la cual se constituyó la hipoteca, que garantiza el pago de las obligaciones que adquirió el ejecutado, además, de los pagarés números : 90000038664 y 660092903, y los pagarés sin número de fechas 18 de noviembre de 2014 y 20 de septiembre de 2018, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio). Adicionalmente, se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca¹, en cabeza del señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ MONTOYA.

¹ Anotación N: 4, F.M.I. . 234-23340

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

De manera que, al no haber cancelado las obligaciones y al verificar el registro de la medida cautelar de embargo², es viable proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General del Proceso; además, se procederá a la fijación de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON JAIRO GUTIÉRREZ MONTOYA, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 234-23340, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar oportunamente el crédito.

² Anotación N. 7 ibidem

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ebf3ce764c17e3d10a2e5a0ec8486729d97013f4c5490bb3c54d0e5ce9e92**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RADICACIÓN: 505733189001-2020 00090-00

ACCIÓN: EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: EVANGELINA PINTO JIMENEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en el que informan que la ejecutada canceló las cuotas en mora, los gastos y costas judiciales, por lo que el banco demandante decidió restituírle el plazo para el pago de las obligaciones, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Tercero: Sin costas

Cuarto: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 010 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c592b601ca5e79e686ce8b0288095e26097c1112f8e52f886e098b0947f071**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021- 00004.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó el “soporte de notificación personal por correo electrónico” que remitió al ejecutado, sin embargo, este Juzgado considera que la misma no sule la constancia de acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C. 420 de 2020 “ 392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”(negrillas fuera de texto)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

Por lo anterior, y con el fin de evitar que se configuren vicios de procedimiento, se **requiere nuevamente** a la parte demandante para que allegue la constancia del acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, reiterando que, se aportó sólo la constancia de la remisión del mensaje de datos al correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8126deffd9f29fba2fa0d315bdb95dbeb85a6526c96a347c0fdbfd7b76237e8**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021- 00073.

Conforme al memorial suscrito por el señor FREDY MAURICIO POSSO VERGARA, representante legal suplente de la sociedad ejecutada, téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad MANAGRO DEL ORIENTE S.A.S del auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase copias del auto de mandamiento ejecutivo y de la demanda y sus anexos, para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596dbc97543c5247b0e24de8b151352923ba291680ae9084b636d75e9157c33**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2022- 00007.

Vista la petición elevada por la apoderada judicial del banco ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por no haberse notificado al ejecutado, ni se han practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096a6c11cfa7c8189da45580ed347e663458a2ad9b87a649e757d00efb1a3cc**

Documento generado en 11/03/2022 06:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2011-00167

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirle aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 ° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17e7900f68b39fe0952fba80b6aedb0afd3d55c6fe1a92d99535a475b8e075**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil veintidós

REF. 2014-00073

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2086e376ed6f3b321daee86ca5c5dbce642189b85487caf620ce21c2a3eed**

Documento generado en 11/03/2022 06:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>